

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO**ANUNCIO****21.942****ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional para la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES adoptado por el pleno de este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2010 y tras los trámites de información pública oportunos del acuerdo de aprobación inicial y la resolución de la reclamación presentada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2010 se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se publica el texto íntegro de la modificación de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado decreto.

Contra el Acuerdo definitivo de modificación de esta ordenanza, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Puerto del Rosario, a veintisiete de diciembre de dos mil diez.

EL ALCALDE, Marcial Morales Martín.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. 1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen con carácter general y supletorio (artículo 72.1 del RDLeg. 2/2004)

BIENES URBANOS: Porcentaje: 0,59

BIENES RÚSTICOS: Porcentaje: 0,47

b) Tipo de gravamen de bienes inmuebles de características especiales (artículo 72.2 del RDLeg.2/2004)

BIENES URBANOS: Porcentaje 1,30

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 3. Derogado

Artículo 4. 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 5. 1. Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral	Hasta 3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Hasta 40.000 €:	50 %	70 %	90 %
Desde 40.001 a 80.000 €:	20 %	40 %	60 %

2. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación acreditativa correspondiente (original y copia o fotocopia compulsada del Libro de familia numerosa) durante los meses de Enero y Febrero del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efecto en el mismo.

3. La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que en todo caso sea el de residencia habitual de la familia, acreditado a través de certificado de empadronamiento.

4. La duración, salvo que la Ordenanza Municipal la modifique o derogue provocando su extinción, se extenderá hasta que se pierda la condición de familia numerosa, debiendo acreditarse anualmente que dicha condición se mantiene mediante la presentación de la documentación citada en el párrafo anterior, en los plazos indicados. En caso contrario se perderá el derecho a la bonificación.

Artículo 6. 1. Se establece una bonificación del 20 % en todas las viviendas unifamiliares que instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para el autoconsumo y viviendas / locales que se encuentren en edificios con colectores solares o con un mínimo de 4 m² de paneles térmico o fotovoltaicos por cada 100 m² de superficie edificada, y que en todo caso se encuentren acogidos a los acuerdos comunitarios.

2. Dicha bonificación tendrá una duración máxima de cuatro 4 años a partir del ejercicio siguiente al de su instalación.

3. El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

6.4. (3) Se bonificará en un cinco por ciento (5%) todos aquéllos recibos que, con una cuota de hasta 1.000 euros, se abonen mediante domiciliación bancaria..

GESTIÓN

Artículo 7. 1. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

2. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 8. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario las declaraciones a que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o las alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada

3. Este Ayuntamiento atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior se acoge al procedimiento de Colaboración previsto en el 14 b del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de obligarse a poner en conocimiento del Catastro inmobiliario los hechos,

actos o negocios susceptibles de generar el alta, baja, o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro y con arreglo a los procedimientos fijados en la Ordenanza al efecto prevista por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

22.531

ANUNCIO

21.943

Tras la aprobación definitiva del Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio 2011, con fecha 27 de diciembre de 2010, y dándose cumplimiento a todos los trámites legalmente establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta en el Boletín de la Provincia resumido por capítulos:

PRESUPUESTO 2011

INGRESOS

CAPÍTULO Y DENOMINACIÓN	EUROS
OPERACIONES CORRIENTES	
Impuestos Directos.	8.222.892,00
Impuestos Indirectos.	3.857.234,32
Tasas y Precios Públicos	3.138.421,00
Transferencias corrientes.	9.075.526,73
Intereses y depósitos.	65.000,00
Subtotal Operaciones Corrientes	24.359.074,05
OPERACIONES DE CAPITAL	
Enajenación de Inversiones.	705.120,56
Transferencias de Capital.	3.998.453,16
Activos Financieros.	75.000,00
Pasivos Financieros	1.522.958,68
Subtotal Operaciones de Capital.	6.301.532,40
TOTAL INGRESOS	30.660.606,45